

ANEXO VI-11

Tabla de horas ordinarias con el 30 por 100

Niveles	S.A	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	614	634	653	673	692	711	731	750	770	789	809	828	847	867	886	906	925	945
2	628	647	666	686	705	725	744	764	783	802	822	841	861	880	899	919	938	958
3	658	678	697	717	736	755	775	794	814	833	853	872	891	911	930	950	969	989
4	682	701	721	740	760	779	799	818	837	857	876	896	915	935	954	973	993	1012
5	709	730	750	771	791	812	832	853	874	894	915	935	956	976	997	1018	1038	1059
6	740	760	781	802	822	843	863	884	904	925	946	966	987	1007	1028	1048	1069	1090
7	770	791	812	833	853	874	894	915	935	956	977	997	1018	1038	1059	1079	1100	1121
8	802	823	845	867	889	910	932	954	975	997	1019	1041	1062	1084	1106	1127	1149	1171
9	836	858	880	901	923	945	966	988	1010	1032	1053	1075	1097	1118	1140	1162	1184	1205
10	867	888	910	932	954	975	997	1019	1040	1062	1084	1106	1127	1149	1171	1192	1214	1236
11	936	958	980	1002	1023	1045	1067	1088	1110	1132	1154	1175	1197	1219	1240	1262	1284	1306
12	1127	1150	1173	1196	1219	1242	1265	1288	1310	1333	1356	1379	1402	1425	1448	1470	1493	1516
13	1404	1427	1450	1473	1496	1519	1542	1564	1587	1610	1633	1656	1679	1702	1724	1747	1770	1793

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CORRECCION de errores al texto publicado en el D.O.E. del Decreto 32/1985 de 7 de septiembre.

Advertidos errores en el texto publicado en el DOE del Decreto 32/1985 de 7 de septiembre, procede se subsanen publicando en el DOE el siguiente texto:

En el Art. 2 epígrafe a.3 donde dice: «... presentar más que sus celebraciones...» debe decir el texto completo:

«... presentar más que tres celebraciones máximas anuales y tendrán que adaptarse para su celebración a una serie de exigencias mínimas que se determinarán en disposiciones ulteriores».

En el epígrafe a.4 donde dice: «... con especialidad prevista que tiene por objeto la compra-venta y/o al establecimiento de los precios» debe decir: «... con especialidad prevista, que tienen por objeto la compra-venta y/o el establecimiento de los precios».

En el Art. 3.º punto 2 falta una coma entre las palabras Sociedad y Asociación.

Dios guarde a V. I.

El Secretario General Técnico,
JOSE ABELLAN GOMEZ

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ORDEN de 9 de octubre de 1985, sobre tarifas de servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera, de carga completa, para recorridos inferiores a 171 km.

Es notoria dentro del sector dedicado a esta actividad la necesidad de fijación de un cuadro tarifario, aplicable a los transportes de mercancías por carretera realizados por los servicios públicos discrecionales contratados por carga completa y en recorridos inferiores a 171 km.

Al estar incluidas las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera en el régimen de precios autorizados, con exclusión de las relativas a vehículos cuyo peso máximo autorizado no exceda de 6 toneladas, o cuya carga útil autorizada —incluida la del remolque— no exceda de 3'5 toneladas, y estando reguladas sólo las correspondientes a recorridos superiores a 170 km., en las pertenecientes a recorridos inferiores se ha utilizado hasta ahora el «sistema de homologación», que se ha revelado poco eficaz por no considerar los transportistas que existe un compromiso de cumplimiento respecto de las así establecidas.

Se ha juzgado oportuno y conveniente fijarlas con un carácter de referencia, que implica que las partes intervinientes en el contrato de transporte las entienden aceptadas e incluidas en el mismo, salvo pacto o acuerdo fehaciente en contrario que los interesados establezcan.

Especial diligencia se ha puesto en el logro de la sujeción de las tarifas contenidas en esta Orden a la política general de precios, de un lado, y a la necesaria coordinación y enlace con las tarifas reguladas por la Administración Central

por Orden Ministerial de 15 de enero de 1985, de otra parte.

En el proceso de elaboración del Cuadro Tarifario que se contiene en la presente Disposición, se ha partido de datos obtenidos de análisis y estudios realizados por CC. AA. que ya las tienen establecidas, y con las cuales se produce una interacción de tráfico de mercancías tan importante que aconseja observar una similitud en los datos y en los resultados finales, al objeto de no generar agravios comparativos entre transportistas, y a la vez, se han consultado con los sectores afectados de esta Comunidad Autónoma de Extremadura, los cuales han aportado numerosas sugerencias en el transcurso del proceso.

En virtud de ello, y conforme al esquema competencial contemplado en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, y las facultades que, en relación con el establecimiento de tarifas en servicios públicos discrecionales, otorga, a los órganos competentes en materia de transportes, el artículo 68 del Reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera, aprobado por Decreto de 9-XII-1949, la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º—Las tarifas establecidas en la presente Orden se aplicarán cuando concurren simultáneamente los siguientes supuestos:

- a) En los servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera contratados por camión completo.
- b) En vehículos cuyo peso máximo autorizado —incluido el del remolque— exceda de seis toneladas, o cuya carga útil autorizada —comprendida la del remolque— exceda de 3'5 toneladas.
- c) En los recorridos inferiores a 171 km.
- d) En itinerarios comprendidos íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.º—Las tarifas establecidas por la presente Orden adoptan un carácter referencial y, salvo pacto expreso y fehaciente en contrario, se considerará que han sido aceptadas y aplicadas por las partes intervinientes en el contrato de transporte, causando efecto de eficacia probatoria en todas las instancias.

Artículo 3.º—En el Anexo I se contienen las tarifas establecidas para vehículos con capacidad de carga útil comprendida entre 3'5 a 6 toneladas.

Artículo 4.º—En el Anexo II se contienen las tarifas establecidas para vehículos con capacidad de carga útil comprendida entre 6 y 12 toneladas.

Artículo 5.º—En el Anexo III se contienen las tarifas establecidas para vehículos con capacidad de carga útil superior a 12 toneladas.

Artículo 6.º—En el Anexo IV se recogen las tarifas de carácter horario, que podrán pactarse por los contratantes en función del tiempo de contratación.

Artículo 7.º—En el Anexo V se contienen las tarifas para el transporte de graneles de piensos y similares en vehículos cisternas.

Artículo 8.º—En el Anexo VI se contienen las tarifas para el transporte de contenedores, elaboradas según distancias o por horarios en trabajo de retraqueo.

Artículo 9.º—En el Anexo VII se contienen las tarifas para el transporte de áridos en vehículos basculantes, tanto para la contratación en función de km./peso, como horaria.

Artículo 10.º—En el Anexo VIII se contienen las tarifas para el transporte de vehículos compuesto de cabeza tractora y semi-remolque.

Artículo 11.º—En el Anexo IX se contienen las tarifas aplicables al transporte de remolacha y tomate durante la campaña de 1985.

Artículo 12.º—Serán de aplicación para todos los cuadros de tarifas, contenidos en esta Orden, las siguientes Condiciones Generales, con independencia de las Condiciones Particulares que específicamente se señalen para cada cuadro tarifario:

- a) Las tarifas han de aplicarse teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada para cada vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

Estas tarifas corresponden al supuesto de pago al contado; en los casos en que exista aplazamiento en el pago, los gastos derivados de ello serán de cuenta de la parte que hubiere solicitado el aplazamiento.

- b) Contratado el servicio, y con carácter previo a su prestación, se determinará la longitud total del trayecto en un solo sentido a efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

A estos efectos, se considerará que el transporte comienza en el punto de carga de la mercancía y finaliza en el punto de descarga, salvo pacto expreso y fehaciente en contrario.

- c) Las tarifas son globales, incluyendo en ellas toda clase de impuestos o arbitrios.

- d) Los precios tarifarios no incluyen el importe de la carga y descarga del vehículo, que será de cuenta del usuario.

- e) La responsabilidad máxima sobre el valor de la mercancía transportada será de 250 ptas. por kilogramo, siendo de cuenta del usuario el aseguramiento por valores superiores.

- f) Con independencia de lo que corresponda percibir por aplicación de las tarifas, las paralizaciones de los vehículos para efectuar carga y

descarga, se satisfarán de acuerdo con la escala contenida en el Anexo X.

1.—En los supuestos de insuficiencia de jornada laboral del remitente o consignatario para ultimar o, en su caso, realizar la carga o descarga del vehículo cuando éste haya sido puesto a disposición del que, de aquéllos, corresponda con la anticipación correspondiente al tonelaje del mismo, independientemente de los gastos de paralización del material que se devenguen con arreglo a lo establecido en el Anexo X, el portador tendrá derecho a percibir del remitente o consignatario, según proceda, la cantidad de 325 ptas. por cada hora que transcurra hasta la reanudación de dicha jornada.

2.—A estos efectos, debe entenderse equivalente a jornada laboral para poner a disposición de carga y descarga el vehículo, la que tenga legalmente autorizada el remitente o consignatario.

Artículo 13.º—Cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, los cuadros tarifarios que se contienen en la presente disposición hubieren de entenderse aplicables al contrato de transporte por no existir pacto expreso y fehaciente entre los contratantes fijando una tarifa diferente; el incumplimiento de los mismos será clasificado y sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/1984 sobre Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas a las partes contratantes.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Transportes y Comunicaciones para que dicte, en su caso, las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 9 de octubre de 1985.

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,

JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

ANEXO I

Tarifas por vehículos según distancias kilométricas; en vehículos con capacidad de carga útil comprendida entre 3'5 a 6 toneladas

Distancias kilométricas	Pesetas
1 a 40	5.885
41 a 50	6.206
51 a 60	6.631
61 a 70	7.082
71 a 80	7.721
81 a 90	8.265
91 a 100	8.716
101 a 110	9.330
111 a 120	9.898
121 a 130	10.420
131 a 140	10.894
141 a 150	11.497
151 a 160	12.077
161 a 170	12.799

Condiciones particulares de aplicación

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los Servicios contratados a realizar en períodos de tiempo comprendidos entre las veinte horas y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo del 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será del 25 por ciento.

ANEXO II

Tarifas por vehículos según distancias kilométricas, en vehículos con capacidad de carga útil comprendida entre 6 y 12 toneladas

Distancias kilométricas	Pesetas
1 a 40	6.474
41 a 50	6.821
51 a 60	7.288
61 a 70	7.783
71 a 80	8.485
81 a 90	9.083
91 a 100	9.579
101 a 110	10.254
111 a 120	10.878
121 a 130	11.451
131 a 140	11.972
141 a 150	12.635
151 a 160	13.271
161 a 170	14.065

Condiciones particulares de aplicación

a) La tarifa de aplicación será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los Servicios contratados a realizar en períodos de tiempo comprendidos entre las veinte horas y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo del 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será del 25 por ciento.

ANEXO III

Tarifas por TM. según distancias kilométricas, en vehículos con capacidad de carga útil superior a 12 toneladas

Distancias kilométricas	Pesetas
0 a 5	178
6 a 10	247
11 a 15	315
16 a 20	382
21 a 25	452
26 a 30	482
31 a 35	511
36 a 40	544
41 a 45	576
46 a 50	609
51 a 55	641
56 a 60	663
61 a 65	698
66 a 70	720
71 a 75	752
76 a 80	784
81 a 85	811
86 a 90	840
91 a 95	862
96 a 100	886
101 a 110	948
111 a 120	1.006
121 a 130	1.058
131 a 140	1.107
141 a 150	1.168
151 a 160	1.228
161 a 170	1.300

Condiciones particulares de aplicación

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el vehículo.

b) Las tarifas será aplicables a cualquier vehículo con capacidad de carga autorizada superior a 10 Tm., obteniéndose el precio a percibir mediante el producto de la cantidad obtenida según la condición a) por la capacidad de carga del camión, independientemente de cual sea el nivel de ocupación en carga.

c) Los servicios contratados a realizar en pe-

ríodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo del 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO IV

Tarifas horarias

Capacidad de carga útil	Camión normal Ptas. hora	Camión volquete Ptas. hora
—Camión trailer (hasta 25 Tm.) (Mínimo 4 horas)	3.200	3.100
—Camión 4 ejes (de 16.000 a 24.000 Kgs.) (Mínimo 4 horas)	3.100	3.300
—Camión 3 ejes (de 10.000 a 16.000 Kgs.) (Mínimo 4 horas)	2.800	3.000
—Camión 2 ejes (de 8.000 a 12.000 Kgs.) (Mínimo 4 horas)	2.350	2.675
—Camión 2 ejes (de 6.000 a 8.000 Kgs.) (Mínimo 4 horas)	2.350	2.450
—Camión de 3.500 a 6.000 Kgs. (Mínimo 3 horas)	2.200	

Condiciones particulares de aplicación

a) Los Servicios contratados a realizar en períodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo del 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO V

Tarifas por Tm. según distancias kilométricas, en vehículos cisterna para el transporte de graneles de pienso y similares

Distancias kilométricas	Pesetas
0 a 30	550
30 a 50	700
50 a 75	850
75 a 100	1.050
100 a 125	1.350
125 a 150	1.600
150 a 170	1.850

Condiciones particulares de aplicación

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que está comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los servicios contratados a realizar en período de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO VI

Tarifas para vehículos portacontenedores1.—*Tarifas según distancias kilométricas*

Distancias kilométricas	Pesetas
0 a 20	12.300
21 a 30	14.500
31 a 40	15.825
41 a 50	17.375
51 a 60	18.625
61 a 70	19.500
71 a 80	20.125
81 a 90	21.186
91 a 100	22.475
101 a 110	23.650
111 a 120	24.650
121 a 130	25.450
131 a 140	26.225
141 a 150	26.960
151 a 160	27.725
161 a 170	28.750

Condiciones particulares de aplicación

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los servicios contratados a realizar en períodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualesquiera horas de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

Tarifas horarias

En los transportes de retranqueo en el interior de instalaciones se percibirá una tarifa horaria de 3.200 pesetas, con un mínimo de 4 horas.

ANEXO VII

Tarifas para el transporte de áridos en vehículos basculantes1.—*Precio por Tm. según distancias kilométricas*

Distancias kilométricas	Pesetas
Hasta 4 Kms.	92
Hasta 6 Kms.	115
Hasta 8 Kms.	130
Hasta 10 Kms.	155
Hasta 15 Kms.	208
Hasta 20 Kms.	260
Hasta 25 Kms.	294
Hasta 30 Kms.	347
Hasta 40 Kms.	418
Hasta 50 Kms.	487
Hasta 60 Kms.	564
Hasta 70 Kms.	627

Condiciones particulares de aplicación

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los servicios contratados a realizar en períodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

2.—*Precio por tonelada y horas*

Capacidad útil de carga del vehículo	Ptas./hora
Hasta 6 toneladas	1.500
Hasta 9 toneladas	1.900
Hasta 11 toneladas	2.250
Hasta 16 toneladas	2.900
Hasta 22 toneladas	3.200
Hasta 25 toneladas	3.400

Condiciones particulares de aplicación

a) En la aplicación de esta tarifa percibirá un mínimo equivalente a 3 horas.

b) Los servicios contratados a realizar en períodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO VIII

Condiciones de aplicación en el transporte de mercancías con vehículo compuestos de cabeza tractora y semirremolque; siendo de distintos titulares cada una de dichas unidades

a) Cuando la cabeza tractora y el semirremolque no sean propiedad de una misma persona física o jurídica, cada una de las partes que intervienen en el transporte percibirán los siguientes porcentajes sobre las tarifas consignadas en los anteriores anexos:

1.—Un 74 por ciento para el titular de la cabeza tractora.

2.—Un 11 por ciento para el titular del semirremolque.

3.—Un 15 por ciento como importe por gestión comercial a percibir por la Agencia de Transporte o, en su caso, por cualquiera de los titulares de la cabeza tractora o del semirremolque cuando sean éstos los que han realizado la gestión comercial del transporte.

b) Los servicios contratados a realizar en períodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

c) La responsabilidad del transporte de la mercancía será imputable en los siguientes porcentajes:

1.—Cuando la gestión comercial la realice el titular de la cabeza tractora: un 89 por ciento para éste y un 11 por ciento para el titular del semirremolque.

2.—Cuando la gestión comercial la realice el titular del semirremolque: un 26 por ciento para éste y un 74 por ciento para el titular de la cabeza tractora.

3.—Cuando la gestión comercial la realice una Agencia de Transportes se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera del 9 del 12 del 49 y en la O. M. del 27-8-51 sobre Reglamento de Agencias de Transportes.

ANEXO IX

Tarifa para campañas de remolacha y tomate 1985

Kilómetros	Pesetas/kilómetros
0 a 10	550
11 a 20	600
21 a 30	650
31 a 40	700

Kilómetros	Pesetas/kilómetros
41 a 50	750
51 a 60	825
61 a 70	900
71 a 80	975
81 a 90	1.050
91 a 100	1.100
101 a 110	1.200
111 a 120	1.270
121 a 130	1.335
131 a 140	1.400
141 a 150	1.460
151 a 160	1.530
161 a 170	1.600

Condiciones particulares de aplicación

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

ANEXO X

Importes a percibir por paralizaciones del vehículo para la carga y descarga

1.—Vehículos hasta 10 toneladas de carga útil

A partir de las dos horas y media: 1.050 pesetas por cada hora o fracción, o 8.300 pesetas por cada día natural.

2.—Vehículos de más de 10 Tm. y menos de 15

A partir de las tres horas: 1.250 pesetas por cada hora o fracción, o 10.000 pesetas por cada días naturales.

3.—Vehículos de más de 15 Tm. y menos de 20

A partir de las tres horas y media: 1.450 pesetas por cada hora o fracción, o 11.700 pesetas por día natural.

4.—Vehículos de más de 20 Tm.

A partir de las 4 horas: 1.700 pesetas por cada hora o fracción, o 13.400 pesetas por cada día natural.

Los tiempos anteriormente señalados se computarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12, condición f), punto 1.